JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-417/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS

POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: EDITH COLÍN ULLOA Y AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del Juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido en contra de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí¹, en el recurso de revisión TESLP/RR/26/2016, mediante la cual confirmó la resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí², dentro del procedimiento ordinario sancionador PSO-05/2016, incoado por el incumplimiento de Partido Acción Nacional respecto a retirar su propaganda electoral correspondiente a las pasadas elecciones de munícipes, diputados locales y Gobernador, en el plazo previsto por la normativa electoral

¹ Tribunal local o Tribunal responsable.

² Posteriormente Consejo Estatal.

local, y que generó la imposición de una multa de \$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M. N.).

RESULTANDOS:

- 1. Promoción del juicio. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, el cual lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³.
- 2. Cuestión competencial. Mediante acuerdo plenario de dos de diciembre del mismo año, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.
- **3. Turno.** El cinco de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, a fin de proponer la determinación que en derecho proceda, respecto de la consulta competencial formulada y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 4. Recepción. Mediante acuerdo de siete de diciembre el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

³ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

⁴ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

- 5. Acuerdo de competencia. A través de acuerdo plenario aprobado en sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al impugnase la sentencia del Tribunal local, mediante la cual confirmó lo resuelto por el Consejo Estatal, en el sentido de declarar fundado el procedimiento sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por incumplir con la obligación de retirar su propaganda electoral de candidatos a integrantes de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador en el proceso electoral local 2014-2015; por tanto, a efecto de no dividir la continencia de la causa, se decidió que este órgano jurisdiccional debe conocer y resolver el presente asunto.
- 6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio y determinó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, tal como se determinó en el acuerdo plenario de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, descrito en el punto 6 del apartado inmediato anterior.

En ese sentido, dado que la propaganda electoral denunciada involucra, las elecciones de Munícipes, Diputados

Locales y Gobernador, en virtud de que la materia de la impugnación es inescindible, compete conocer del medio de impugnación a esta Sala Superior.

Es aplicable al caso el criterio de esta Sala Superior que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".⁵.

2. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

2.1. Requisitos generales:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente –representante propietaria del Partido de Acción Nacional en San Luis Potosí— así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que, según expone el actor, le causa la resolución reclamada.

⁵ Consultable en el lus Electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral resulta oportuna, atento a que el acto combatido no se relaciona con un proceso electoral en curso, y se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, como se aprecia a continuación:

NOVIEMBRE DE 2016								
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
			17 ⁶ (notificación) (surte efectos)	18 (1)	19 (no se computa al ser inhábil)	20 (no se computa al ser inhábil)		
21 (no se computa al ser inhábil ⁷)	22 ⁸ (2) (presenta demanda)	23 (3)	24 (4) (fenece plazo)					

Lo anterior, al descontar del cómputo el sábado diecinueve, el domingo veinte y lunes veintiuno, todos del mes de noviembre, ya que el acto reclamado no está vinculado con algún proceso electoral.

⁶ Foja 77 del cuaderno accesorio 1.

⁷ De conformidad con el Acuerdo General de esta Sala Superior 3/2008, relativo a la determinación de los días inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales para asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil ocho, que dispone:

[&]quot;PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

^{(...)11.} El veinte de noviembre;...

Lo anterior, en relación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que prevé:

[&]quot;Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

^(...)VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;..."

8 Foja 16 del expediente principal.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues lo hace valer el Partido de Acción Nacional, a quien se le impuso sanción pecuniaria en el procedimiento ordinario sancionador, cuya resolución fue confirmada mediante la sentencia dictada por el Tribunal local, que ahora se combate.

Además, la demanda está signada por Lidia Argüello Acosta, en su calidad de representante propietaria del partido en mención, la que tiene acreditada ante el Consejo Estatal⁹, es decir, la autoridad emisora de la resolución sancionatoria que confirmó el Tribunal responsable; siendo aplicable la jurisprudencia 2/99, emitida por esta Sala Superior¹⁰.

d) Interés jurídico. El partido político promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó confirmar la resolución aprobada en sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-05/2016, emitida por el Consejo Estatal, por virtud de la cual se impuso sanción pecuniaria al partido accionante; lo que impacta de manera directa en su esfera jurídica.

Foja 1428 del cuaderno accesorio 3.
 Jurisprudencia 2/99 de rubro "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", consultable en el lus Electoral, Revista di Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y

- 2.2. Requisitos Especiales: Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:
- a) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

De ahí que esta Sala Superior estime que, en el caso bajo análisis, se cumple con el requisito en estudio.

b) Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido político enjuiciante manifiesta que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad; por ende, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Debe tenerse en cuenta que la exigencia en análisis debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, pues ello implicaría entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio,

se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales garantías.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior¹¹, del contenido siguiente:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al

_

¹¹ Consultable en el lus Electoral, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

c) Violación determinante. En la especie, también se colma tal requisito, toda vez que la resolución primigeniamente impugnada guarda relación con la imposición de una sanción pecuniaria al partido político actor, que asciende a la cantidad de \$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M. N.); circunstancia que tendría impacto en el financiamiento público asignado al instituto político.

En ese sentido, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la eventual afectación al financiamiento público del partido político actor a través de una sanción, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo considerado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 09/2000, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN **CONSTITUCIONAL** ELECTORAL."12

Máxime que, de resultar fundados los agravios del partido accionante, lo procedente sería la anulación o, en su caso, la modificación del acto originalmente combatido (resolución sancionatoria) lo que conllevaría necesariamente a una

9

¹² Consultable en el lus Electoral, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

incidencia en el financiamiento público otorgado al aludido partido, por tanto, se cumple con el factor determinante.

d) Reparación material y jurídicamente posible.

En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la pretensión del partido demandante es la revocación de la resolución del Tribunal Electoral responsable que confirmó la resolución sancionatoria; cuestión que, dado el caso, es viable, dado que no está sujeta a una temporalidad específica que pudiera tornar irreparable la supuesta afectación.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Resolución reclamada y agravios. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación¹³.

¹³ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'

- **4. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:
- a) Proceso electoral local 2014-2015. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, diputados locales y Gobernador.
- b) Lineamientos para el retiro de propaganda. Mediante acuerdos 313/2015 y 315/2015, de uno y veinticuatro de julio de dos mil quince¹⁴, respectivamente, el Consejo Estatal emitió los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 356, párrafos sexto y séptimo, de la ley electoral local¹⁵.
- c) Verificación de retiro. Derivado de las diligencias de verificación, en particular del dos de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal

¹⁴ Tales determinaciones pueden consultarse en el portal oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: http://www.ceenac/seccion.php?id=167

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/seccion.php?id=167

15 "ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, **deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.**

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente".

hizo constar la existencia de propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional, fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, previsto en la normativa local.

d) Procedimiento oficioso. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el citado Consejo inició oficiosamente un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a la obligación de retirar su propaganda electoral¹⁶, el cual fue radicado con la clave PSO-05/2016 y resuelto por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, el treinta de septiembre siguiente¹⁷, en el sentido de declararlo fundado e imponer al nombrado partido político una multa de novecientos dieciocho días de salario mínimo general vigente para el estado, que asciende a la cantidad de **\$67,050.72** (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M. N.).

Recurso de revisión. Inconforme con la resolución sancionatoria antes relatada, el doce de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí con la clave TESLP/RR/26/2016.

¹⁶ Cabe señalar que esta Sala Superior, en el expediente SPU-JRC-59/2016, determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del expediente TESLP/PES/04/2016, mismo que se instruyera como procedimiento sancionador especial en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, y ordenó reponer el procedimiento sancionador respectivo a efecto de conocer de las infracciones del citado partido, mediante la instauración del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Segundo, numerales 432 al 441, de la ley electoral en comento.

En razón del criterio fijado por esta Sala Superior, se procedió a realizar la tramitación del procedimiento sancionador ordinario en contra del hoy actor. ¹⁷ 1456 a 1497 del cuaderno accesorio 3.

- f) Sentencia impugnada. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí confirmó la resolución recaída al procedimiento ordinario sancionador PSO-05/2016.
- 5. Estudio. De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio se advierte que se plantean diversos agravios, los cuales para su mejor comprensión pueden agruparse en los siguientes temas:

a. Omisión de notificar la ampliación del plazo para emitir la resolución sancionatoria.

El partido inconforme aduce esencialmente, que el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral Local extendió el plazo para efecto de la elaboración del proyecto de resolución, no se le notificó, con lo que se le colocó en estado de indefensión; y se vulneró su garantía de legalidad, vinculada con la fundamentación y motivación.

b. Vicios contenidos en algunas de las actas circunstanciadas y reposición de la inspección ocular.

El partido accionante sostiene que el organismo electoral certificó la existencia de seiscientos ejemplares de propaganda electoral, de los cuales, ciento cuarenta y uno no reúnen los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, es decir, no se menciona la ubicación en el espacio, ni se

proporciona certeza sobre el proceso diligenciado para el levantamiento de las actas.

c. Individualización de la sanción.

c.1. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

El partido accionante refiere, en torno a la "gravedad de la responsabilidad en que se incurra", que el organismo electoral extralimitó sus funciones y trastocó el ámbito de responsabilidad de otras autoridades, pues en su concepto, debió sancionarlo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

c.2 Condiciones socioeconómicas

El accionante indica que se pasaron por alto las disminuciones en el monto de su financiamiento público, por concepto de otras sanciones impuestas por el mismo organismo y, en tal virtud, no se consideraron de manera justa sus condiciones socioeconómicas.

5.1. Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos en el presente juicio en relación a los temas indicados son **inoperantes**, pues constituyen una mera reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, de manera que no controvierten frontal y directamente sus

consideraciones para abordar tales temas, como se detallará enseguida:

Por principio debe decirse que esta Sala Superior ha sostenido que, para la expresión de agravios es suficiente que éstos se encuentren expuestos con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que no existe un procedimiento, formulario o acto solemne como requisitos indispensables para tenerlos por formulados, ya que únicamente se exige la expresión clara de la causa de pedir, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, con miras de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Bajo esta premisa, es dable sostener que la parte a quien perjudica una resolución se encuentra obligada procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendientes a evidenciar que el acto o resolución cuestionados resultan contrarios a Derecho.

En este sentido, cuando los motivos planteados constituyen una simple reiteración de los razonamientos esgrimidos ante la autoridad emisora del acto impugnado y tales argumentos no tienden a controvertir de manera frontal, eficaz y contundente aquellos en que se sustentó el fallo

reclamado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificarla o revocarla, ya que dichos motivos de disenso fueron materia de pronunciamiento por diverso órgano jurisdiccional.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir en esencia textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Al respecto, por cuanto hace a la inoperancia de los agravios por reiteración, encuentra apoyo *mutatis mutandi*, en la tesis XXVI/97 de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD¹⁸"

En este orden de ideas, como acontece en la especie, no puede considerarse que la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, esto es, en el recurso de revisión, sea apta para enfrentar y desvirtuar las consideraciones con las que la autoridad responsable dio respuesta a tales motivos de disenso.

Esto ya que, al concurrir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad electoral responsable que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así este órgano jurisdiccional electoral federal, formal y materialmente, se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Ello es así, porque la carga impuesta al accionante, no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Ahora bien, como se adelantó, del estudio de la demanda del recurso de revisión interpuesta ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en contraste con el escrito que motivó el juicio que ahora se resuelve, evidencia la reproducción de los disensos manifestados por la parte actora en ambas instancias, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

Demanda	anto	Sala	Superior
Demanda	ante	Sala	Suberior

Demanda ante Tribunal Local

El acuerdo notificado mediante oficio CEEPC/SE/1074/2016, consistente en la resolución que pone fin a la tramitación del proceso sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO - 05/2016 pronunciado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, causa agravios al Partido Político que represento, en virtud de lo siguiente:

Primero. Causa agravio a los derechos de mi representado, el contenido del resultando cuarto del escrito que se combate, mismo que a la letra reza... CUARTO, PROYECTO DE RESOLUCIÓN. UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CON FECHA 30 TREINTA DE AGOSTO DE 2016 SE DICTA ACUERDO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 441 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, A FIN DE AMPLIAR EL PLAZO LEGAL DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS MAS, EN RAZÓN DE QUE SE ESTIMA, QUE EL TIEMPO RESULTA TODA VEZ INSUFICIENTE QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 1445 FOJAS ÚTILES; ASÍ, CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SE ELABORA PROYECTO DE RESOLUCIÓN MISMO CUMPLIMIENTO POR LO QUE EN DISPUESTO POR EL NUMERAL 441 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ES TURNADO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MEDIANTE OFICIO CEEPC/SE/190/2016, A FIN DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO ENTRARA A ANÁLISIS Υ ΕN SU APROBACIÓN CORRESPONDIENTE. ASÍ, CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS SE **APRUEBA** POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR** IDENTIFICADO COMO PSO - 05/2016, QUE MEDIANTE **OFICIO** CEEPAC/CPQD/1046/2016 ES REMITIDO A LA SECRETARIA EJECUTIVA PARA SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRÓXIMA SESIÓN DE PLENO, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEFINITIVA.

Lo anterior causa agravio a mi representado, toda vez que el acuerdo, mediante el cual el organismo, dilata el término para efectos de la elaboración del proyecto de resolución, en El acuerdo notificado mediante oficio CEEPC/SE/1074/2016, consistente en la resolución que pone fin a la tramitación del proceso sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO - 05/2016 pronunciado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, causa agravios al Partido Político que represento, en virtud de lo siguiente:

Primero. Causa agravio a los derechos de mi representado, el contenido del resultando cuarto del escrito que se combate, mismo que a la letra reza... CUARTO, PROYECTO DE RESOLUCIÓN. UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CON FECHA 30 TREINTA DE AGOSTO DE 2016 SE DICTA ACUERDO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 441 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, A FIN DE AMPLIAR EL PLAZO LEGAL DE **ELABORACIÓN** DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS MAS, EN RAZÓN DE QUE SE ESTIMA, QUE EL TIEMPO RESULTA INSUFICIENTE TODA VEZ QUE EXPEDIENTE CONSTA DE 1445 FOJAS ÚTILES; ASÍ, CON FECHA 13 SEPTIEMBRE DE 2016, SE ELABORA PROYECTO DE RESOLUCIÓN MISMO CUMPLIMIENTO POR QUE EN DISPUESTO POR EL NUMERAL 441 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO. TURNADO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MEDIANTE OFICIO CEEPC/SE/190/2016, A FIN DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO ENTRARA A ANÁLISIS Υ ΕN SU **CASO** APROBACIÓN CORRESPONDIENTE. ASÍ, CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS SE **APRUEBA** POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR** IDENTIFICADO COMO PSO - 05/2016, QUE **MEDIANTE OFICIO** CEEPAC/CPQD/1046/2016 ES REMITIDO A LA SECRETARIA EJECUTIVA PARA SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRÓXIMA SESIÓN DE PLENO, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEFINITIVA.

Lo anterior causa agravio a mi representado, toda vez que el acuerdo, mediante el cual el organismo, dilata el término para efectos de la elaboración del proyecto de resolución, en

momento fue notificado a mi ningún representado, lo que de manera directa lo coloca en un estado de indefensión toda vez que vulnera sus garantías y derechos en lo concerniente a la garantía de legalidad, toda vez que debe entenderse por ello que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado, y en ese contexto se me restringe el derecho para efectos de poder realizar manifestación alguna al acto que se menciona en el presente numeral, si bien es cierto que el numeral 441 de la legislación electoral, consagra como facultad del organismo emitir acuerdo para efectos de dilatar el término, cierto es que todo acuerdo, pronunciado dentro del expediente que nos ocupa, debió de haber sido debidamente notificado, por ser de interés de mi representado; en esa tesitura causa agravio la falta de notificación del acuerdo que se invoca, por la razones y fundamentos que se hacen valer.

Segundo. Es motivo de agravio el principal fundamento o medio probatorio que sostiene el organismo electoral responsable del acto que reclamo; es decir, objetivamente el fondo del asunto sostiene una responsabilidad de mi representado por haber incumplido las obligaciones enmarcadas por la Ley Electoral en su artículo 356, en lo relativo a la obligación de retiro de propaganda; para efectos de demostrar su preexistencia y por ende determinar de manera directa y fehaciente que mi representado incurre en la falta que origina la implementación del presente proceso sancionador, cierto es que la prueba o el origen se encuentra viciado de origen, es decir, el Organismo Electoral, certifica la existencia de 600 ejemplares de propaganda electoral en locaciones diversas, de las cuales, 141 no reúnen elementos circunstanciales de tiempo modo y lugar, es decir, si bien es cierto certifican la existencia de un ejemplar de propaganda, cierto es, que no menciona una ubicación en el espacio, lo que lo vuelve ambiguo y por ende desvirtúa propiamente su existencia; de lo anterior podemos concluir que el medio de prueba principal y eje central del acto que adolezco, resulta en esencia viciado de origen, es decir, no proporciona una certeza jurídica en lo relativo al proceso diligenciado para el levantamiento de dichas documentales; de tal suerte, que si es el organismo procede propio quien levantamiento por demás dudoso de las pruebas que constituyen el eje central del acto que adolezco, y en el mismo contexto, es también que es el propio organismo quien endereza la tramitación del procedimiento en ningún momento fue notificado a representado, lo que de manera directa lo coloca en un estado de indefensión toda vez que vulnera sus garantías y derechos en lo concerniente a la garantía de legalidad, toda vez que debe entenderse por ello que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado, y en ese contexto se me restringe el derecho para efectos de poder realizar manifestación alguna al acto que se menciona en el presente numeral, si bien es cierto que el numeral 441 de la legislación electoral, consagra como facultad del organismo emitir acuerdo para efectos de dilatar el término, cierto es que todo acuerdo, pronunciado dentro del expediente que nos ocupa, debió de haber sido debidamente notificado, por ser de interés de mi representado; en esa tesitura causa agravio la falta de notificación del acuerdo que se invoca, por la razones y fundamentos que se hacen valer.

Segundo. Es motivo de agravio el principal fundamento o medio probatorio que sostiene el organismo electoral responsable del acto que reclamo; es decir, objetivamente el fondo del asunto sostiene una responsabilidad de mi representado por haber incumplido las obligaciones enmarcadas por la Ley Electoral en su artículo 356, en lo relativo a la obligación de retiro de propaganda; para efectos de demostrar su preexistencia y por ende determinar de manera directa y fehaciente que mi representado incurre en la falta que origina la implementación del presente proceso sancionador, cierto es que la prueba o el origen se encuentra viciado de origen, es decir, el Organismo Electoral, certifica la existencia de 600 ejemplares de propaganda electoral en locaciones diversas, de las cuales, 141 no reúnen elementos circunstanciales de tiempo modo y lugar, es decir, si bien es cierto certifican la existencia de un ejemplar de propaganda, cierto es, que no menciona una ubicación en el espacio, lo que lo vuelve ambiguo y por ende desvirtúa propiamente su existencia; de lo anterior podemos concluir que el medio de prueba principal y eje central del acto que adolezco, resulta en esencia viciado de origen, es decir, no proporciona una certeza jurídica en lo relativo al proceso diligenciado para el levantamiento de dichas documentales; de tal suerte, que si es el propio organismo quien procede al levantamiento por demás dudoso de las pruebas que constituyen el eje central del acto que adolezco, y en el mismo contexto, es también que es el propio organismo quien endereza la tramitación del procedimiento en contra de mi representado,

contra de mi representado, con un origen incierto y viciado, y que dicho vicio es hecho valer por el propio organismo en la sentencia que combato en términos del presente, en el párrafo 15, del punto séptimo de los considerandos, denominado análisis fondo, que a la letra reza ... "en razón de lo anterior y en observancia al principio de legalidad, se procede al análisis de las 600 actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, en virtud de que las mismas tuvieron como objeto la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, y en su caso determinaran la imposición de una sanción, por tanto, para estar en aptitud de reconocérsele valor probatorio pleno a dichos documentos, se requiere que en los mismos se asienten de pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que los oficiales electorales constataron los hechos que se les instruyó monitorear, como son: que expresen debidamente que fue lo que observaron y la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares donde actuaron, solo de esa manera se otorgara certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria, por tanto del análisis efectuado a las 600 actas circunstanciadas se concluye que 141 de ellas no reúnen los elementos antes referidos...

Aunado a lo anterior y concatenado a lo vertido por el propio organismo, en su sentencia, la prueba se encuentra disminuida y carece de un valor probatorio pleno, y deberá entonces de desecharse dicha prueba, y por ende reponer el procedimiento, ordenando se practique dicha diligencia, en virtud de que la tramitación del proceso que nos ocupa fue sustentado en una prueba que carece de valor probatorio, y que deberá de entenderse de esa manera a la totalidad de ella en virtud de que las 600 actas fueron resultado de la práctica de una inspección ocular, y certificación de hechos EN UN MISMO ACTO, no así en actos concurrentes y separados, en concordancia a lo anterior, causa agravio a mi representado la connotación del sustento de la sentencia que se combate, dado que se sustenta en una prueba que como el mismo organismo califica, como disminuida y sin valor probatorio pleno, en su totalidad, dado que dicha prueba fue ofrecida en unitario y no en actos concurrentes o separados, es decir la prueba en su totalidad se encuentra viciada, con un origen incierto y viciado, y que dicho vicio es hecho valer por el propio organismo en la sentencia que combato en términos del presente, en el párrafo 15, del punto séptimo de los considerandos, denominado análisis de fondo, que a la letra reza ... "en razón de lo anterior y en observancia al principio de legalidad, se procede al análisis de las 600 actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, en virtud de que las mismas tuvieron como objeto la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, y en su caso determinaran la imposición de una sanción, por tanto, para estar en aptitud de reconocérsele valor probatorio pleno a dichos documentos, se requiere que en los mismos se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que los oficiales electorales constataron los hechos que se les instruyó monitorear, como son: que expresen debidamente que fue lo que observaron y la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares donde actuaron, solo de esa manera se otorgara certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria, por tanto del análisis efectuado a las 600 actas circunstanciadas se concluye que 141 de ellas no reúnen los elementos antes referidos...

Aunado a lo anterior y concatenado a lo vertido por el propio organismo, en su sentencia, la prueba se encuentra disminuida y carece de un valor probatorio pleno, y deberá entonces de desecharse dicha prueba, y por ende reponer el procedimiento, ordenando se practique dicha diligencia, en virtud de que la tramitación del proceso que nos ocupa fue sustentado en una prueba que carece de valor probatorio, y que deberá de entenderse de esa manera a la totalidad de ella en virtud de que las 600 actas fueron resultado de la práctica de una inspección ocular, y certificación de hechos EN UN MISMO ACTO, no así en actos concurrentes y separados, en concordancia a lo anterior, causa agravio a mi representado la connotación del sustento de la sentencia que se combate, dado que se sustenta en una prueba que como el mismo organismo califica, como disminuida y sin valor probatorio pleno, en su totalidad, dado que dicha prueba fue ofrecida en unitario y no en actos concurrentes o separados, es decir la prueba en su totalidad se encuentra viciada, y transgrede de manera fehaciente garantías

y transgrede de manera fehaciente garantías de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica e igualdad jurídica.

Tercero. Causa agravio lo vertido en punto octavo de los considerandos, al juzgar a priori a mi representado, toda vez que como ya se ha hecho valer en líneas anteriores el organismo electoral, pretende fundar la implementación del proceso que nos ocupa en una prueba que se encuentra viciada desde el origen y que por ende carece de todo valor probatorio, situación que ha sido enunciada por la propia autoridad responsable, y que por ende causa agravio la aseveración del organismo al manifestar ... "se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado". Por lo que para efectos de que la autoridad responsable se encuentre en condiciones idóneas, jurídicamente hablando debe de ordenar que se reponga el procedimiento, y se practique de nueva cuenta la inspección ocular que origina la certificación de las supuestas 600 faltas a la ley electoral, mencionadas por la autoridad.

Cuarto. Causa agravio el contenido del punto noveno de los considerandos, en lo relativo a la individualización de la sanción, manifiesto que sin conceder la existencia de una responsabilidad, de conformidad a las razones y consideraciones que se han hecho valer en líneas anteriores: cierto es que al existir una contravención a la ley deberá por ende existir una represión a dicha conducta, emulando el principio general de derecho de punir, prevenir y sancionar, es decir una sanción, al caso concreto, el agravio consiste en el criterio marcado con el numeral 1. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA, donde el organismo electoral, extralimita sus funciones y trastoca el ámbito de responsabilidad de otras autoridades, al manifestar por fuera de todo contexto lógico y jurídico, que la gravedad de la responsabilidad en la que incurre mi representado tiene que ver más allá de la supuesta omisión a la obligación de retirar la propaganda electoral consagrada en la Ley Electoral del Estado, cuya esencia es regular y sancionar actividades ELECTORALES, no así de medio ambiente, o de contaminación o de basura, o de recolección de residuos, es decir, erróneamente y de manera temeraria el organismo electoral, confunde y tergiversa conveniencia sus facultades, extralimitándose en su ejercicio; sirviendo de sustento a lo manifestado los siguientes artículos de la Ley Electoral.

de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica e igualdad jurídica.

Tercero. Causa agravio lo vertido en punto octavo de los considerandos, al juzgar a priori a mi representado, toda vez que como ya se ha hecho valer en líneas anteriores el organismo electoral, pretende fundar la implementación del proceso que nos ocupa en una prueba que se encuentra viciada desde el origen y que por ende carece de todo valor probatorio, situación que ha sido enunciada por la propia autoridad responsable, y que por ende causa agravio la aseveración del organismo al manifestar ... "se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado". Por lo que para efectos de que la autoridad responsable se encuentre en condiciones idóneas, jurídicamente hablando debe de ordenar que se reponga el procedimiento, y se practique de nueva cuenta la inspección ocular que origina la certificación de las supuestas 600 faltas a la ley electoral, mencionadas por la autoridad.

Cuarto. Causa agravio el contenido del punto noveno de los considerandos, en lo relativo a la individualización de la sanción, manifiesto que sin conceder la existencia de una responsabilidad, de conformidad a las razones y consideraciones que se han hecho valer en líneas anteriores; cierto es que al existir una contravención a la lev deberá por ende existir una represión a dicha conducta, emulando el principio general de derecho de punir, prevenir y sancionar, es decir una sanción, al caso concreto, el agravio consiste en el criterio marcado con el numeral 1. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA, donde el organismo electoral, extralimita sus funciones y trastoca el ámbito de responsabilidad de otras autoridades, al manifestar por fuera de todo contexto lógico y jurídico, que la gravedad de la responsabilidad en la que incurre mi representado tiene que ver más allá de la supuesta omisión a la obligación de retirar la propaganda electoral consagrada en la Ley Electoral del Estado, cuya esencia es regular y sancionar actividades ELECTORALES, no así de medio ambiente, o de contaminación o de basura, o de recolección de residuos, es decir, erróneamente y de manera temeraria el organismo electoral, confunde y tergiversa SII conveniencia sus facultades. extralimitándose en su ejercicio; sirviendo de sustento a lo manifestado los siguientes artículos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto: I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos; III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presen te Ley, y

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

- I. Autoridades administrativas electorales:
 a) El Consejo Estatal Electoral y o
- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Las comisiones distritales electorales.
- c) Los comités municipales electorales.
- d) Las mesas directivas de casilla, y
- II. Autoridad jurisdiccional electoral:
- a) El Tribunal Electoral del Estado. Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen. Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes: Corresponderá al Instituto Nacional Electoral: a) La capacitación electoral,

- b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.
- c) El padrón y la lista de electores.
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de

público y de interés general; y tiene por objeto: I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;

III Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presen te Ley, y

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

- I. Autoridades administrativas electorales:
- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Las comisiones distritales electorales.
- c) Los comités municipales electorales.
- d) Las mesas directivas de casilla, y
- II. Autoridad jurisdiccional electoral:
- a) El Tribunal Electoral del Estado. Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen. Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la General de Instituciones Ley Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes: Corresponderá al Instituto Nacional Electoral: a) La capacitación electoral,

- b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.
- c) El padrón y la lista de electores.
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos

- opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:
- a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas estatales y los candidatos independientes.
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.
- e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Conseio.
- j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado,
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- I) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales

- rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:
- a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas estatales y los candidatos independientes.
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.
- e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.
- j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado,
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- I) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o

que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;

- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;
- o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercido de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y
- r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley. Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

TÍTULO CUARTO

De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo I

Del Consejo Esta tal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos.

ARTÍCULO 29. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;

- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;
- o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercido de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y
- r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley. Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

TÍTULO CUARTO

De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo I

Del Consejo Esta tal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos.

ARTÍCULO 29. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán

proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad. El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 31. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Pleno. Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que expida el Instituto Nacional Electoral, y al Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura: I Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad. Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación. El Consejo, las comisiones distritales, comités municipales los electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad. El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 31. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Pleno. Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que expida el Instituto Nacional Electoral, y al Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura: I Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad. Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación. El Consejo, las comisiones comités distritales, los municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 33. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado, y demás legislación aplicable. Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 36. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica,

establecen.

ARTÍCULO 33. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado, У demás legislación aplicable. Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 36. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos

independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 38. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 39. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado. Las autoridades administrativas electorales. facilitarán las tareas que realicen los representantes los medios de de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

De las facultades expresadas por la Ley Electoral, en apego con la Carta Magna, se desprende y actualiza que el organismo electoral invade mediante la implementación del acto que se combate de manera fehaciente la esfera jurídica de otras autoridades administrativas como lo es el Ayuntamiento, a quien de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde el tratamiento y residuos finales. de RÉMARCANDO LE CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO. ES DECIR CONSTITUCIÓN EN SU TEXTO VIGENTE AL MENOS AL DÍA AL EN QUE SE PRODUCE LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO. NO REZA QUE SEA MINISTERIO, RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN DE LA **AUTORIDAD** ELECTORAL, ya que para nada dicha autoridad fue creada o habilitada para tal

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 38. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 39. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado. Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

De las facultades expresadas por la Ley Electoral, en apego con la Carta Magna, se desprende y actualiza que el organismo electoral invade mediante la implementación del acto que se combate de manera fehaciente la esfera jurídica de otras autoridades administrativas como lo es el Ayuntamiento, a quien de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde el tratamiento y residuos finales. disposición de REMARCANDO LE CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO. ES DECIR LACONSTITUCIÓN EN SU TEXTO VIGENTE AL MENOS AL DÍA AL EN QUE SE PRODUCE LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO. NO REZA QUE SEA MINISTERIO, RESPONSABILIDAD U AUTORIDAD OBLIGACIÓN DE LA ELECTORAL, ya que para nada dicha autoridad fue creada o habilitada para tal efecto.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, Integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, Integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la lev.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal. Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad:
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal. Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Párrafo reformado DOF23-12-1999

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; inciso reformado DOF 23-12-1999
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

Inciso reformado DOF 23-12-1999

- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e Inciso reformado DOF 23-12-1999
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
- Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Lo anterior por lo que hace al tratamiento de residuos finales y disposición de basura, aseo público, etc., y por lo que hace a la contaminación la autoridad responsable de sancionar debió ser otra distinta a la electoral, ya que para tal efecto la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, resulta ser quien tiene jurisdicción autoridad e imperio para poder sancionar actos que trastocan el bien jurídico tutelado para el cual fueron creadas; por lo que se concluye que la autoridad se extralimita en sus facultades al pretender imponer sanción basando la calificación de su gravedad en cuestiones que por demás se encuentran fuera de su jurisdicción por lo que causa agravio el criterio de gravedad en la responsabilidad emulado por la autoridad responsable. En esa tesitura resulta imposible cuantificar la gravedad de la conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Párrafo reformado DOF23-12-1999
- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; inciso reformado DOF 23-12-1999
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

Inciso reformado DOF 23-12-1999

- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

Inciso reformado DOF 23-12-1999

- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e Inciso reformado DOF 23-12-1999
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Lo anterior por lo que hace al tratamiento de residuos finales y disposición de basura, aseo público, etc., y por lo que hace a la contaminación la autoridad responsable de sancionar debió ser otra distinta a la electoral, ya que para tal efecto la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, resulta ser quien tiene jurisdicción autoridad e imperio para poder sancionar actos que trastocan el bien jurídico tutelado para el cual fueron creadas; por lo que se concluye que la autoridad se extralimita en sus facultades al pretender imponer sanción basando la calificación de su gravedad en cuestiones que por demás se encuentran fuera de su jurisdicción por lo que causa agravio el criterio de gravedad en la responsabilidad emulado por la autoridad responsable. En esa tesitura resulta imposible cuantificar la gravedad de la infracción es decir como lo manifiesta la

infracción es decir como lo manifiesta la propia autoridad, <u>CON LA DEMOSTRACIÓN</u> <u>DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES</u>, sin embargo como ya se ha establecido no es posible demostrar para la autoridad el supuesto al que se refiere en virtud de que su razonamiento excede sus facultades, por lo que de existir responsabilidad deberá de sancionarse con el mínimo establecido, no así, con senda cantidad derivada de un razonamiento fuera de todo contexto lógico y legal.

Octavo. Es motivo de agravio el contenido del numeral II del mismo punto de los considerandos, en lo relativo a circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, si bien es cierto y le asiste el derecho a la autoridad de establecer lo mencionado en los apartados modo y tiempo, resulta totalmente improbable y falto de toda veracidad lo establecido en el apartado lugar, dadas las aseveraciones establecidas, mencionando 459 locaciones de las 600 por las que se instruyó el procedimiento, lo que ya ha sido mencionado como agravio, dado que la prueba que arroja las supuestas 459 locaciones a que refiere la autoridad se encuentra viciado de origen y para efectos de poder enderezar tal aseveración deberá de reponerse el procedimiento.

Noveno. Causa agravio el contenido del numeral III del mismo punto de los considerandos en lo relativo condiciones socioeconómicas del infractor, resulta cierto el monto de financiamiento público a que refiere la autoridad en punto que se controvierte, sin embargo, es una falacia total, pasar desapercibido que mi representado observa disminuciones en el financiamiento referido por concepto de otras sanciones impuestas por el mismo organismo, lo que a todas luces resulta en una transgresión a la esfera de garantías de mi representado, ya que no se consideran de una manera justa, las condiciones socioeconómicas, es decir la autoridad se limita a establecer el monto del ingreso y a considerar bajo argumentos y criterios desviados de la realidad que con la imposición de su sanción mi representado no observará o resentirá un daño en su economía.

Décimo. En concatenación a lo anterior y por ende causan agravio a mi representado los puntos resolutivos primero, al declarar propia autoridad, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, sin embargo como ya se ha establecido no es posible demostrar para la autoridad el supuesto al que se refiere en virtud de que su razonamiento excede sus facultades, por lo que de existir responsabilidad deberá de sancionarse con el mínimo establecido, no así, con senda cantidad derivada de un razonamiento fuera de todo contexto lógico y legal.

Sexto. Es motivo de agravio el contenido del numeral II del mismo punto de los considerandos, en lo relativo a las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, si bien es cierto y le asiste el derecho a la autoridad de establecer lo mencionado en los apartados modo y tiempo, resulta totalmente improbable y falto de toda veracidad lo establecido en el apartado lugar, dadas las aseveraciones establecidas, mencionando 459 locaciones de las 600 por las que se instruyó el procedimiento, lo que ya ha sido mencionado como agravio, dado que la prueba que arroja las supuestas 459 locaciones a que refiere la autoridad se encuentra viciado de origen y para efectos de poder enderezar tal aseveración deberá de reponerse procedimiento.

Séptimo. Causa agravio el contenido del numeral III del mismo punto de los considerandos en lo relativo a las condiciones socioeconómicas del infractor, resulta cierto el monto de financiamiento público a que refiere la autoridad en punto que se controvierte, sin embargo, es una falacia total, pasar desapercibido que mi representado observa disminuciones en el financiamiento referido por concepto de otras sanciones impuestas por el mismo organismo, lo que a todas luces resulta en una transgresión a la esfera de garantías de mi representado, ya que no se consideran de una manera justa, las condiciones socioeconómicas, es decir la autoridad se limita a establecer el monto del ingreso y a considerar bajo argumentos y criterios desviados de la realidad que con la imposición de su sanción mi representado no observará o resentirá un daño en su economía.

Octavo. En concatenación a lo anterior y por ende causan agravio a mi representado los puntos resolutivos primero, al declarar fundado el procedimiento sancionador toda fundado el procedimiento sancionador toda vez que se funda o sustenta en una prueba que carece de valor probatorio, viciando desde el origen fa implementación del propio tramite.

Undécimo. Causa agravio el punto segundo de los resolutivos, toda vez que como ya se ha mencionado la sanción aplicable deberá de ser la mínima en caso de existir, ya que no es posible calificar la gravedad de la falta en virtud de que la autoridad extralimita sus funciones pretendiendo sancionar cuestiones relativas a la contaminación y medio ambiente y su fin primero es regular procesos electorales; además de no tomar en consideración las situaciones socioeconómicas de mi representado, al no considerar que se pagan otras multas impuestas por la misma autoridad.

Duodécimo. Aunado a lo anteriormente expuesto, causa agravio lo vertido por el tribunal estatal electoral en el considerando 8 de la sentencia que se combate en virtud de confirmar la sentencia del organismo electoral en el estado y considerar como infundadas las consideraciones de agravio esgrimidas por la suscrita en líneas anteriores, manifestando una validación de un acto que evidentemente causa una transgresión real y directa a la esfera de derechos y garantías de mi representado.

vez que se funda o sustenta en una prueba que carece de valor probatorio, viciando desde el origen fa implementación del propio tramite.

Noveno. Causa agravio el punto segundo de los resolutivos, toda vez que como ya se ha mencionado la sanción aplicable deberá de ser la mínima en caso de existir, ya que no es posible calificar la gravedad de la falta en virtud de que la autoridad extralimita sus funciones pretendiendo sancionar cuestiones relativas a la contaminación y medio ambiente y su fin primero es regular procesos electorales; además de no tomar consideración las situaciones socioeconómicas de mi representado, al no considerar que se pagan otras multas impuestas por la misma autoridad.

Como se ve, el Partido Acción Nacional ante esta Sala Superior plantea en términos idénticos los disensos que expuso en la instancia origen del acto impugnado, es decir, el actor pretende demostrar que fue incorrecto que el Instituto Electoral Local lo haya sancionado por el retiro extemporáneo de propaganda electoral, con posterioridad a la celebración de los comicios de dos mil quince.

En efecto, ante esa reiteración el actor no formula agravio en concreto, dirigido a desvirtuar las consideraciones de la responsable emitidas en relación con los planteamientos relativos a: 1. La omisión de notificar la ampliación del plazo

para emitir la resolución sancionatoria, **2.** La existencia de vicios contenidos en algunas de las actas circunstanciadas y reposición de la inspección ocular, la valoración que debía darse a tales probanzas, **3.** Lo relativo a la autoridad que debía sancionar la conducta denunciada; y **4.** La legalidad de la sanción impuesta, ya que el Tribunal Local dio respuesta a los disensos de la siguiente manera:

5.1.1. Consideraciones del Tribunal Electoral Local al emitir la sentencia impugnada.

Respecto al tema vinculado con la omisión de notificar la ampliación del plazo para emitir la resolución sancionatoria, el Tribunal responsable consideró que era infundado el agravio, ya que tal omisión no trascendía al resultado del proceso, por lo que a ningún efecto práctico conduciría una reposición del procedimiento para llevar a cabo la notificación motivo de la queja.

Esto ya que, en la secuela procesal se le hizo saber al partido denunciado, tanto el motivo de la denuncia, como los fundamentos y motivos que la sustentaban; se le respetó el derecho a ser oído en los términos específicos establecidos por la ley de la materia y se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su intención.

Por cuanto hace al tema relativo a la existencia de vicios en algunas de las actas circunstanciadas y reposición de la inspección ocular, el Tribunal responsable destacó que, si

bien en la resolución sancionatoria se desestimaron ciento cuarenta y un actas circunstanciadas, del total de las recabadas (seiscientas) esa situación no disminuía el valor de las cuatrocientas cincuenta y nueve restantes, ni viciaba su resultado sancionador.

Por cuanto hace al tema relativo a que el Instituto Electoral Local extralimitaba sus funciones y el ámbito de competencia de otras autoridades, el tribunal responsable consideró que no le asistía la razón a la parte quejosa.

Lo anterior, ya que lo resuelto por el Instituto Electoral Local no implicaba extralimitación alguna a su esfera de facultades, pues del párrafo sexto del artículo 356 de la ley electoral, se obtenía que la finalidad perseguida por el legislador al imponer la obligación del retiro de propaganda electoral cuando no se encuentra en desarrollo un proceso electoral, no se vinculaba con la preservación de los valores o principios rectores de la contienda electoral, ni con las condiciones del proceso respectivo, sino en su caso con cuestiones de diversa índole como la sanidad pública, y combate recolección de desechos materiales contaminación visual en los espacios públicos.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que no se consideraron las condiciones socioeconómicas del partido actor por parte del Instituto Electoral Local, el Tribunal responsable consideró que el agravio era infundado, ya que el Partido Acción Nacional no señaló a qué otras sanciones se refería, ni

los montos económicos de tales descuentos, y mucho menos aportó elementos probatorios con los que evidenciara que los referidos descuentos inciden en su capacidad económica; ni dio razón de la manera en que los descuentos referidos transgredieron su esfera de "garantías."

5.1.2. Conclusión.

Como se ve de lo anterior, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí atendió cada uno de los planteamientos del partido actor mediante consideraciones que no se encuentran controvertidas de manera frontal y directa en el presente juicio.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional tenía la obligación de esgrimir argumentos tendentes a demostrar que la desestimación de sus agravios decretada por la responsable era incorrecta, para después demostrar de forma clara el sustento de sus agravios; sin embargo, en la especie no fue así, pues el actor se limita a señalar sustancialmente lo mismo que sostuvo ante el Tribunal Electoral Local, incluso, se refiere al Instituto Electoral Local como la autoridad responsable, en múltiples ocasiones, por lo que abunda a la determinación de que el agravio es inoperante.

No es obstáculo a lo anterior, que en la parte final de la demanda que da origen al presente juicio, el Partido Acción Nacional aduzca que le "causa agravio lo vertido por el tribunal estatal electoral en el considerando 8 de la sentencia que se combate en virtud de confirmar la sentencia del organismo electoral en el estado y considerar como infundadas las consideraciones de agravio esgrimidas por la suscrita en líneas anteriores, manifestando una validación de un acto que evidentemente causa una transgresión real y directa a la esfera de derechos y garantías de mi representado".

Lo anterior es así, ya que tales planteamientos devienen igualmente inoperantes, pues no controvierten de manera frontal las consideraciones del responsable que la llevaron a confirmar el acto primigeniamente impugnado y, que ya fueron precisadas con anterioridad.

Finalmente, se considera que **son inoperantes** los planteamientos por los que promovente señala que hace "...propias todas y cada una de las manifestaciones y razonamientos vertidos por el Maestro Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, en el voto concurrente que forma parte integral del acuerdo o resolución que origina el acto que se combate...".

Lo anterior es así, ya que tales manifestaciones son insuficientes para que esta Sala Superior tenga por configurado un agravio frontal en contra de las consideraciones del Tribunal responsable, ya que no basta que haga referencia a los argumentos vertidos en un voto concurrente, sino que se debe evidenciar a través de argumentos frontales, aquellos razonamientos que en su concepto denotan la ilegalidad del acto controvertido.

6. Decisión. En virtud de lo razonado y al haberse desestimado los agravios esgrimidos por el partido político accionante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO